



14927861

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

001959

30 NOV 2022

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 en concordancia con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Radicación:** Expediente No. 7368001 - 14927861 del 15 de junio de 2021.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra del **DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13744081-7, con dirección de notificación en la Carrera 14 # 21 -- 15 Bucaramanga- Santander, Teléfono: 6716102 y correo electrónico [lubricantesyfiltros14@hotmail.com](mailto:lubricantesyfiltros14@hotmail.com)

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** Se decide en el presente proveído de acuerdo con la Reclamación Administrativa Interpuesta por la señora **DENISS MAUREEN JAIMES DIAZ LOPEZ**, identificada con C.C. 1.098.747.054 con dirección de notificación Calle 14 # 16 - 29 Bucaramanga- Santander y correo electrónico [denissmaureenj@gmail.com](mailto:denissmaureenj@gmail.com)

I. HECHOS

Que mediante reclamación Laboral radicada ante este Ministerio de Trabajo bajo el No. 05EE2021736800100007821 del 15 de junio 2021, la señora DENISS MAUREEN presento reclamación contra DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ manifestando lo siguiente:

*“(...) Empecé mi vínculo laboral con la empresa el día 08 de abril del presente año, siendo mi jefe directo el Sr Diego Rodriguez y contadora de la empresa. Al momento de presentar pruebas y realizar entrevista fueron pactadas las condiciones de trabajo y las funciones que debía desarrollar en el área de trabajo y dejándome en claro que se me cancelaría todo lo de ley y que empezaba en el punto de lubricantes y Filtros la 14 mis actividades, las cuales desempeñe hasta el día 3 de mayo ya que por temas de conectividad podía desempeñar mis funciones. El día 3 de mayo empecé mis funciones en el punto de venta Lubricentro la 17 en el trayecto al otro punto el Sr Diego, me dice que hace unos días habíamos hablado de firmar el contrato laboral, pero que por más de ventas y demás él me ofrecía un aumento a \$40.000 pesos y un bono mensual de \$100.000 para un total de \$1.060.000.*

*El día 5 de mayo me enfermo y empiezo a presentar síntomas COVID por lo cual le solicité al empleador poder trabajar ese a desde mi casa ya que de la EPS me habían enviado a practicar los exámenes COVID. Trabaje desde mi casa con mis implementos personales como lo es el PC ya que la información la podía manejar desde el programa y contaba con la memoria e información necesaria en A-Z ya que desde que empezó nuestro vínculo laboral trabajé desde mi casa para adelantar el proceso de información exógena que he venido realizando.*

*El día 13 de mayo le informo por WhatsApp a mi empleador que el COVID fue descartado, pero debo someterme a otros exámenes, para darle a conocer y saber cuándo puedo retornar a mi puesto de trabajo para continuar con mis actividades laborales la cual no obtuve ninguna respuesta.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El día 17 de mayo el empleador se comunica por videoconferencia conmigo siendo las 18:35 para saber si estoy interesada i volver a la empresa y cambiando las condiciones de trabajo que hablamos pactado desde un inicio, hubieron momentos en la llamada que se tornaron un poco pesados ya que el empleador abusa de su estatus para portar al empleado de la manera que al le place y en repetidas ocasiones tildando de mentirosa porque el día de la entrevista pase en alto informarle je soy estudiante de contaduría pública y que me encuentro cursando mi último semestre. Después me da a conocer que ahora me cancelaría a \$30.000 el día de trabajo las cuales accedí ya que no cuento con algo fijo y soy una persona dependiente a mí misma y no recibo ningún tipo de ayuda familiar o por parte del estado para poder tener aparentemente una buena calidad de vida y poder sovenir mis gastos.

La relación con el empleador se ha tornado un poco pesado, se siente pesado el ambiente de trabajo y a eso debemos sumarle los malos tratos o la manera de delegar funciones a sus empleados, el día 11 de junio siendo las 21:27 el señor siego me hace saber por un mensaje de WhatsApp lo siguiente: "Buenas noches el día viernes y sábado el negocio no se va abrir retornamos a trabajar el día martes. Gracias"; cuando ese día estuve en el punto de venta hasta las 19:45 a 20:00 En esta breve narración doy a conocer un poco de mi vínculo laboral, pero me falta agregar a esta información que el Señor Diego Rodriguez en ningún momento me ha cancelado ningún tipo de prestación social, por ende no realiza cancelación a la incapacidad que puedo corroborar con la historia clínica ya que por pertenecer al régimen subsidiado no se genera ningún tipo de incapacidad, tampoco el pago del SMMLV, auxilio de transporte, horas extras, dominicales y festivos.

No soy la única persona que ha tenido que tolerar este tipo de pago, han pasado varias personas por la empresa que lo han vivido y en su información contable se puede evidenciar. También cuenta en el momento con un empleado el cual es menor de edad con las mismas condiciones de trabajo que han sido anteriormente expuestas. (..) (fol. 1 al 8).

Por lo anterior, esta Coordinación emitió el Auto No. 2096 de fecha 16 de septiembre del 2021 disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar comisionando al inspector ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ para que investigue la presunta vulneración de la normatividad laboral, relacionada con el no pago de Salarios, prestaciones, vacaciones y pensión. (fol. 9).

Mediante comunicación electrónica se comunica Auto No. 2096 16/09/2021 a la querellante en la dirección registrada en la queja, comunicación efectiva según reporte E61088322-S y E61398884-R emitido por la empresa de correspondencia 472. (folio 10 al 12)

Bajo planilla interna No. 127 del 09/11/2021 se comunica Auto No. 2096 16/09/2021 al querellado en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, comunicación efectiva según YG 279172331CO emitido por la empresa de correspondencia 472. (folio 13-14)

Mediante Rad 08SE2022736800100010328 del 10/11/2022 y planilla interna No. 189 del 11/10/2022 el despacho requiriere el nuevamente al señor DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ para que allegue las pruebas que demuestren el cumplimiento de las obligaciones, comunicación devuelta con causal "REHUSADO" según YG 290755419CO emitido por la empresa de correspondencia 472 (folio 15-17).

En comunicación recibida el 19/10/2022 Rad 05EE2022736800100009811 el señor DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ solicita cita para celebrar Audiencia de Conciliación, la cual se traslada por competencia al grupo de Conciliaciones del Ministerio del Trabajo. (folio 18-19)

En comunicación recibida el 15/11/2022 Rad 01EE2022736800100010506 el señor DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ allega al despacho documentación para ser tenida en cuenta en la presente investigación. (fol. 20-39).

Mediante comunicación radicada bajo el No. 08SE2022736800100012020 del 16/11/2022, el despacho solicita información a la Sra. Deniss Maureen Jaimes Diaz en relación si desea continuar con la queja o si desiste de ella, esto en razón a que se presentó copia deposito judicial en favor de la quejosa, esta comunicación fue recibida a satisfacción como se observa en el certificado de entrega E89725553-S y E89749356-R emitido por la empresa de correspondencia 472 (fol. 40-43).

El 21/11/2022 con radicado N. 05EE2022736800100010678 la señora Deniss Maureen Jaimes Diaz da respuesta al despacho manifestando que le cancelaron sus acreencias y que desiste de la queja. (folio 44-46)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...*" (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ahora bien, en el caso concreto para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento ante este Ministerio del Trabajo mediante rad 05EE2021736800100007821 del 15 de junio 2021, la señora DENISS MAUREEN presento reclamación contra DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ manifestando que le adeudaban salarios, prestaciones, vacaciones y pensiones durante los meses de abril a junio de 2021 cuando laboro en la empresa Lubricantes la 14.

Que mediante oficio recibido el 19/10/2022 Rad 05EE2022736800100009811 el señor DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ da respuesta al requerimiento hecho presentando en la oficina del Ministerio manifestando "

*(...) En respuesta a su solicitud de presentación de documentos en el expediente del asunto, con fecha 18 de octubre de la presente anualidad, solicité audiencia de conciliación al Ministerio de Trabajo Radicado PQRSD # 02EE20224104460000063038, indicador de seguridad 39148660, en virtud a que la contratación con la querellante se realizó de manera verbal y mediante contrato de prestación de servicios por apoyos realizados, tal como se puede observar con la cuenta de cobro aportada por la misma y de los comprobantes de pago efectuados por este concepto, siendo así que la seguridad social integral estaba a cargo de la misma; sin que a la fecha de la presente comunicación se me haya señalado fecha y hora para misma.*

*Por lo anterior, y ante solicitud del ente Ministerial donde se me comunica del presente trámite administrativo, que si no fue atendido en su momento, no ha sido por falta de voluntad y menos de la existencia de mala fe de nuestra parte, tal como lo expresé en el escrito de respuesta a su solicitud, razón por la cual procedo a dar una solución a presuntas y posibles acreencias laborales indiligadas por la reclamante, que se generaría ante una eventual reconocimiento por la justicia ordinaria laboral de un contrato realidad.*

*En consecuencia, me permito allegar los documentos solicitados por su despacho, así:*

*1. En cuanto al contrato de trabajo, éste no existe, por cuanto como ya se indicó el vínculo fue verbal y acordando un contrato de prestación de servicios, del 9 de abril de 2021 y siendo terminado el 8 de junio de 2021, es decir, la relación tuvo vigencia por 62 días, incluida una incapacidad médica de 17 días. Lo anterior se fundamenta en que el contrato de prestación de servicios es consensual, lo que quiere decir que no requiere formalidad alguna, ni siquiera que conste por escrito, por tratarse que, "El contrato (...) es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento." Es decir que sólo se requiere el consentimiento de las dos partes para que se formalice el contrato de prestación de servicios, que implica una obligación de hacer algo.*

*Por su parte, el artículo 824 del código de comercio respecto a la forma en que las personas pueden obligarse, señala:*

*"Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad."; en igual sentido lo establece el artículo 1500 del código civil colombiano. Con extrañeza, recibo las reclamaciones de la querellante, máxime que ejerció una actividad ajena al objeto social de la empresa, generando una controversia al respecto.*

*Se puede observar que la prestación del servicio no fue continuo tal como se observa de la relación de días de la prestación del servicio y la ausencia por incapacidad médica.*

*2. Comprobantes de pago de los honorarios causados durante la prestación del servicio previa presentación de cuentas de cobro efectuada por la señora DENISS MAUREEN JAIMES DIAZ y cancelados mediante comprobantes de pago, con los cuales demuestro no adeudar suma alguna por este concepto.*

*3. Como lo manifesté, ante la inexistencia de relación laboral, pero en aras de darle fin a este proceso administrativo, procedo a efectuar la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral (en salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales), por el periodo indicado en el numeral 1 (del 9 de abril de 2021 y siendo terminado el 8 de junio de 2021), pese a que era deber legal de la aquí querellante efectuar el correspondiente pago, a la luz del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.*

*4. Además, procedo a aportar los siguientes documentos, en virtud de su requerimiento:*

*Liquidación de presuntas acreencias laborales por el periodo comprendido del 9 de abril al 8 de junio de 2021 con base en el salario mínimo legal, (cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios), vacaciones, incapacidad médica de 17 días, presunta indemnización por terminación del vínculo obtenido a través del contrato de prestación de servicios efectuado por voluntad y consentimiento de las partes. Para un total de \$1.863.391.00.*

*Es preciso indicar, que, ante la no comparecencia a la empresa por parte de la quejosa al recibo de las presuntas acreencias liquidadas, y al no obtener una fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación ante esa entidad, la empresa procedió a solicitar autorización al juzgado laboral a fin de consignar la anterior suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.863.391,00) MCTE en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ANEXOS

1. *Solicitud de audiencia de conciliación.*
2. *Cuentas de cobro presentadas por la señora DENISS MAUREN JAIMES DIAZ.*
3. *Comprobantes de pago de honorarios.*
4. *Comprobantes de afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales).*
5. *Liquidación de presuntas creencias laborales y posible indemnización, consignada en el Banco Agrario de Colombia de fecha 08/11/2022.*
6. *Guía de envío de 472 del comprobante de consignación efectuado al domicilio reportado por la querellante.*

Por lo tanto, el despacho una vez analiza las pruebas presentadas puede vislumbrar:

1. El señor Diego Mauricio Rodríguez Gómez solicita ante el ministerio del trabajo cita para realizar conciliación con la señora Deniss Maureen Jaimes Diaz la cual se traslada por competencia al Grupo de Conciliaciones.
2. El señor Diego Mauricio Rodríguez Gómez da respuesta al despacho presentando liquidación de prestaciones sociales cuyo valor fue consignado en Deposito Judicial en el Banco Agrario por valor de \$1.854.805 en favor de la señora Deniss Maureen Jaimes Diaz.
3. Se presentaron ante el despacho los respectivos pagos de aportes al sistema de seguridad social integral de los meses abril, mayo y junio de 2021.
4. La señora Deniss Maureen Jaimes Diaz allego al despacho manifestación de desistir de la queja por que le fueron canceladas las acreencias laborales a que tenía derecho por parte del señor Diego Mauricio Rodríguez Gómez.

En el presente caso el despacho considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar, en virtud que la quejosa desistió de la investigación esto en razón a que le fueron canceladas sus acreencias laborales entendiend que con este acto se llegó a un acuerdo satisfactorio que hace tránsito a cosa juzgada.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto nos permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, se les advierte a los querellados que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra **DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13744081-7, con dirección de notificación en la Carrera 14 # 21 – 15 Bucaramanga- Santander, Teléfono: 6716102 y correo electrónico [lubricantesyfiltros14@hotmail.com](mailto:lubricantesyfiltros14@hotmail.com), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13744081-7, con dirección de notificación en la Carrera 14 # 21 – 15 Bucaramanga-Santander, Teléfono: 6716102 y correo electrónico [lubricantesyfiltrosia14@hotmail.com](mailto:lubricantesyfiltrosia14@hotmail.com), a la señora **DENISS MAUREEN JAIMES DIAZ LOPEZ**, identificada con C.C. 1.098.747.054 con dirección de notificación Calle 14 # 16 - 29 Bucaramanga- Santander y correo electrónico [denissmaureenj@gmail.com](mailto:denissmaureenj@gmail.com), a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ZULMA DEL CARMEN GUÍERREZ ARIAS  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL